



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
SUAITA SANTANDER

Once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Rad.: 687704089001-2023-00107-00

El pliego introductor es inadmisibile por las siguientes razones:

1. En cuanto al domicilio de las partes:

El demandante no informa ni domicilio del demandante ni de los demandados, por lo que deberá corregir el libelo tendiente a informar al juzgado sobre el respectivo domicilio de las partes, exigencia contemplada en el numeral 2° del artículo 82 del C.G. del P.

Frente al punto la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, entre otros, en auto SC- 3762016 (11001020300020150254700), Ene. 29/16, explicó que no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo, que no siempre coincide con el anterior, se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal.

De otra parte, en la demanda se afirma que el crédito fue pactado a 60 instalamentos mensuales, 59 de \$225.425 y uno de \$225.385; también que el demandante entró en mora a partir de la cuota número 42. Conforme a lo anterior solicita en las pretensiones librar mandamiento de pago por el capital dejado de pagar y sus intereses de mora.



Visto lo anterior, el memorialista deberá aclarar y/o corregir los hechos de la demanda ya que en el primero de ellos se afirma que los obligados cambiarios el 6 de junio de 2022, aceptaron el título valor objeto de ejecución; sin embargo, contradictoriamente, en el hecho segundo de la demanda se habla que la primera cuota fue el 26 de octubre de 2018. Luego entonces, como es que la primera cuota es de octubre de 2018 y la aceptación del título valor es de junio de 2022 y además se afirma que se cancelaron 41 cuotas, lo que riñe con la fecha de aceptación del título mencionado, pues tales mensualidades desde esa fecha no han ocurrido.

Ahora, si atendiendo lo mencionado en el numeral segundo, el crédito inició su pago el octubre de 2018 y fue pactado a 60 meses, el vencimiento de la última cuota sería en septiembre de 2023, y, si la demanda es presentada en diciembre 2023, cuando en apariencia ya todos los instalamentos se hallaban vencidos, ¿Cuál es la razón fáctica o jurídica del pedimento de vencimiento de plazo de que habla o que se infiere del hecho tercero de la demanda?

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander.

### RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda materia de este pronunciamiento.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante cinco (5) días para que subsane el libelo, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazo.

TERCERO: Indicar que contra la presente decisión no proceden recursos y, por tanto, no se dará trámite a petición alguna dentro del reseñado plazo.



Notifíquese electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micrositio de este despacho en la página web de la Rama Judicial y fíjese en lugar visible de la sede judicial de este, en la forma y términos del artículo 295 del CGP en concordancia con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

## NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

EDISON ERNESTO MARTÍNEZ GUEVARA